

DOCTRINA

EJECUTORIEDAD ERGA OMNES EN LA LEY 834 DE 1978

En un anterior trabajo que publicamos en esta misma revista en julio de 1977 bajo el título de "La Ordenanza de Referimiento que ordena el levantamiento de un embargo conservatorio ¿es ejecutable de inmediato contra los terceros?", sosteníamos la tesis de que el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil no le era aplicable a las decisiones de este tipo que hubieren ordenado el levantamiento de un embargo retentivo conservatorio trabado con permiso del juez al amparo de las disposiciones del artículo 48 del mismo Código, modificado originalmente mediante la Ley 5119 del 4 de mayo de 1959. En apoyo de ese criterio, entre otras razones, citábamos las decisiones de fechas 12 de abril de 1956 y 3 de julio de 1964 de las Cámaras Comercial y Civil, respectivamente, de la Corte de Casación francesa que consagraron que "el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las sentencias sólo son ejecutorias por los terceros sobre la producción de un certificado de no apelación, no es aplicable a las ordenanzas de referimiento, las cuales son de pleno derecho ejecutorias provisionalmente."

Agregábamos a ese respecto que en Francia la discusión que a nivel de la jurisprudencia se había suscitado en torno al tema, había quedado disipada con la promulgación de las nuevas disposiciones que hoy rigen, en un nuevo código, todo el procedimiento civil, salvo la parte que reglamenta las vías de ejecución, la cual no fue tocada por la reforma recopilada en el Decreto No. 75-1123 del 5 de diciembre de 1975.

En aquella oportunidad apuntamos que la ley permite embargar los fondos de un pretendido deudor con el simple permiso del juez previsto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil,

acordado sobre requerimiento del que se pretende acreedor, actuando unilateralmente, y decíamos que resultaba chocante, que alguien que haya sido sacrificado con un embargo conservatorio mediante un procedimiento realizado tanto a sus espaldas como a las del tercero embargado, cuando es retentivo, tenga que esperar para poder disponer de sus fondos todo el tiempo que conllevaría satisfacer las exigencias previstas en el artículo 548, ya que los terceros no se sienten inclinados a la ejecución de la sentencia que ordena el levantamiento, aunque esta sea alcanzada por la vía del referimiento, mientras no se le prueba que la parte afectada con la inmovilización ha llenado los requisitos a que se refiere dicho texto, no obstante haber requerido la obtención de esa sentencia la celebración de un juicio contradictorio donde las partes tuvieron la oportunidad de discutir ante el juez la procedencia o improcedencia del embargo, lo que no ocurre cuando el embargante se presenta ante el mismo magistrado en busca de la autorización.

Y decíamos que en Francia la discusión sobre la ejecutoriedad inmediata o no de las ordenanzas de referimiento había quedado sepultada porque el nuevo Código de Procedimiento Civil así lo había consagrado. Por ejemplo: el artículo 504 de ese Código ha dispuesto que "La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos esta prueba resulta: ya de la aquiescencia de la parte condenada, ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando el recurso es suspensivo."

de oposición, la cancelación de una inscripción hipotecaria, un pago, un levantamiento de embargo, etc. sino se le probaba, como hemos afirmado, que contra dicha sentencia no existía ni oposición ni apelación. Era un dispositivo legal cuyo propósito fundamental consistía en proteger a los terceros que no habían figurado como partes en una instancia o proceso, lo que no puede interpretarse en el sentido de que estos terceros han perdido ya esa protección que para ellos significaba el 548. No. La situación es la misma aunque con una variante trascendente, y es que hoy, cuando una sentencia es ejecutoria, sea porque no es susceptible de ningún recurso suspensivo, o porque se beneficie de la ejecución provisional, lo es no sólo respecto de la parte condenada, sino erga omnes, particularmente frente a las personas que no han sido parte en la instancia, y de una forma general, frente a aquellos que si bien no tuvieron ningún interés personal en el proceso, se hallan en condiciones por la calidad o naturaleza de sus funciones, de ejecutar ciertas partes de la sentencia: Oficial del Estado Civil, Registrador de Títulos, Conservador de Hipotecas, tercero embargado. (En ese sentido: Ob. cit., comentarios al artículo 504).

El régimen de la nueva legislación en cuanto a las condiciones generales para la ejecución de una sentencia se ha mantenido sin variaciones significativas pues las disposiciones que hoy gobiernan la materia no han hecho otra cosa que reproducir las normas antiguas, salvo desde luego, en lo que concierne a la ejecución provisional, la cual puede llevarse a cabo si se reúnen los requisitos previstos en el artículo 117 de la Ley 834, equivalente al 504 del Código de Procedimiento Civil francés, comentado más arriba. De lo cual resulta que la diferencia esencial que existía, antes de la promulgación de esta ley, entre la ejecución respecto de las partes y la ejecución respecto de los terceros se ha esfumado.

La prueba del carácter ejecutorio respecto de los terceros puede encontrarse en la sentencia misma si se beneficia de la ejecución judicial de derecho u ordenada por el tribunal, o, en la justificación de que ha pasado en fuerza de cosa juzgada, lo cual puede resultar, como hemos apuntado ya, de la aquiescencia de la parte condenada, o de la notificación de la decisión, acompañada de un certificado que permita establecer, si se le coteja con la notificación, que no se ha interpuesto ni oposición ni apelación, ni

recurso en casación, cuando el es suspensivo. (En este sentido: Vincent J., Précis Procédure Civile, No. 558, ed. 1978).

Pero, ¿cuándo se beneficia una sentencia de la ejecución provisional de pleno derecho? El párrafo único del artículo 127 de la vigente Ley 834 nos ofrece la respuesta. Expresa ese texto que "son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias".

Ninguna otra sentencia puede ser puesta en ejecución provisionalmente excepto si lo ha ordenado el tribunal en uso de las facultades que le otorga el artículo 128 de la citada ley para los casos en que lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, siempre que no sea para el cobro de las costas.

En nuestro trabajo anterior expusimos la orientación que había seguido la jurisprudencia francesa en torno a esta cuestión, antes de entrar en vigor allí el 1 de enero de 1976 el Nuevo Código de Procedimiento Civil. Señalábamos en aquella ocasión que mientras unos tribunales, hasta nivel de cortes de apelación, proclamaban el criterio de que el tercero, a quien una sentencia acompañada de ejecución provisional le ordenara hacer una cosa, estaba fundado en sostener que la ejecución no podía serle exigida en tanto no se cumplieran las condiciones fijadas por el artículo 548, la Corte de Casación, en cambio, consagraba la opinión de que el cumplimiento de esas condiciones no era necesario si la sentencia era ejecutoria de pleno derecho. La decisión que dió lugar a ese pronunciamiento del alto tribunal fue una ordenanza de referimiento (Véase: Luciano P., Rafael, artículo citado, CUADERNOS JURIDICOS No.6, julio 1977).

Es esta última posición de la jurisprudencia la que ha merecido la sanción legislativa, y hoy, a resultas de ello, una ordenanza de referimiento que haya dispuesto, por ejemplo, un levantamiento de embargo, una radiación de inscripción, un pago o cualquier otra cosa, puede ser válidamente ejecutada por un tercero, si a él correspondiere la ejecución, solo a presentación, por todo interesado, de una copia certificada de la sentencia.

Nuestra práctica aconseja que la producción de esa copia certificada de la sentencia se notifique por acto de alguacil a la parte o al tercero a cuyo cargo se ha puesto el cumplimiento de la misma.

Como puede observarse, este texto precisa cuáles son las condiciones bajo las cuales puede ponerse en ejecución una sentencia. Expresa que la prueba del carácter ejecutorio de la sentencia resulta de ella misma, es decir, cuando no es susceptible de ningún recurso suspensivo; o cuando la parte condenada consiente en la ejecución; o cuando se establece por la notificación de la decisión y el certificado que permite comprobar la ausencia, en el plazo, de una oposición, apelación o recurso en casación. Pero, también indica que la prueba del carácter ejecutorio de la sentencia resulta cuando ella se beneficia de la ejecución provisional.

Y ¿cuándo se beneficia una decisión judicial de la ejecución provisional? De conformidad con las prescripciones del artículo 514 del mismo código, "la ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho." Indica inmediatamente dicho texto en su párrafo único que "son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias."

Como se recordará el legislador dominicano, incentivado tal vez por las demandas de que se actualizaran nuestras viejas estructuras jurídicas, en vigor, como todos conocemos, desde los albores de nuestra vida republicana, repetidas con inusitada frecuencia en congresos y medios de comunicación, inició en julio de 1978 esa labor de actualización votando las Leyes 834, 845 y 855, que introducen modificaciones en materia de Procedimiento Civil, las dos primeras, y respecto de varios artículos y capítulos del Código Civil, la última.

La Ley No. 834, publicada en la Gaceta Oficial 9478 del 12 de agosto de 1978, promulgada con el propósito señalado, al hacer suyas algunas de las reformas adoptadas en Francia en materia de Procedimiento Civil, integró a nuestro régimen procesal, entre otras, las disposiciones del artículo 514 del Nouveau Code de Procédure Civile, que es hoy el artículo 127 de dicha ley. Este artículo afirma implícitamente el principio del efecto suspensivo del plazo y del ejercicio de las vías de recursos ordinarios y del de casación en casos excepcionales. Puede afirmarse, de consiguiente, que la ejecución provisional es la excepción, y que no puede perseguirse sin haber sido ordenada, salvo

por decisión que se beneficie de pleno derecho de esa prerrogativa. De aquí que, la ejecución provisional o es judicial, cuando la pronuncia el juez, o legal, como consecuencia unida de pleno derecho a la decisión.

Veamos ahora la otra innovación introducida a nuestro procedimiento civil por la Ley 834 en torno al punto que tratamos de dilucidar. Es el artículo 119 de esta, que reproduce el 506 del código francés. Expresa este texto lo siguiente: "Los levantamientos, radiaciones de seguridades, menciones, transcripciones o publicaciones que deben ser hechos en virtud de una sentencia son válidamente hechos a la vista de la producción, por todo interesado, de una copia certificada conforme de la sentencia o de un extracto de ella y si no es ejecutoria a título provisional, de la justificación de su carácter ejecutorio. Esta justificación puede resultar de un certificado expedido por el abogado."

En los comentarios que hace de este artículo Emmanuel Blanc en su obra Nouveau Code de Procédure Civile commenté dans l'ordre des articles, expresa que ese texto tiene por ancestro al artículo 548 del antiguo Código de Procedimiento Civil francés, esto es, el mismo que con igual redacción y número figura en el nuestro, cuyo cumplimiento se sigue exigiendo como si nada hubiera sucedido a su alrededor. Al amparo de la fuerte influencia que todavía ejercen las atávicas disposiciones del 548, ningún tercero se siente obligado a ejecutar una sentencia de referimiento, hasta que no se le pruebe mediante los certificados del secretario y del abogado, la inexistencia contra ella de oposición y apelación.

Pero, si el artículo 548 es el ancestro del 506 del nuevo Código de Procedimiento Civil francés que a su vez sirvió al legislador dominicano para redactar el 119 de la Ley 834, ¿No significa ello que el nuestro, esto es, el artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, fue sustituido también al quedar derogadas todas las leyes y disposiciones de este código relativas a las materias que son tratadas en dicha ley?

Es innegable que toda la estructura que contenía este artículo ha sido desmontada aunque sus elementos han servido, sin duda, para armar la nueva fórmula. Antes, los terceros no estaban obligados a ejecutar una sentencia, sin importar su naturaleza, que ordenare la suspensión de un acto

De los comentarios precedentes se colige que el régimen previsto en el antiguo artículo 548 de nuestro Código de Procedimiento Civil ha sido sustituido por las reglas de la Ley 834 de 1978, a las cuales nos hemos referido en este breve trabajo. Esas reglas son las que deben seguirse

cuando se desee encontrar la prueba del carácter ejecutorio de una sentencia, no solo con respecto de la parte condenada sino, frente a todo el mundo.

RAFAEL ML. LUCIANO PICHARDO

